

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez las respuestas al requerimiento ordenado el 12 de septiembre. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 16 de septiembre de 2022.

SILVIA JULIANA ARAQUE GARCÍA
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXP. 2022-078 – ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS DATT- ACCIONANTE NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ

El 29 de agosto de 2022, mediante sentencia proferida en segunda instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, se amparó el derecho fundamental al debido proceso del accionante y se ordenó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS ***“que un término de Cuarenta y ocho (48) Horas siguientes a la notificación de esta decisión, se pronuncie frente a la petición elevada por el señor NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ y que fuera radicada el 9 de junio de 2022, atendiendo los postulados del Debido proceso, en el sentido de motivar normativamente la decisión, especificando los fundamentos legales del Código Nacional de Tránsito en los cuales cimentó su decisión, e igualmente, se le informe los recursos que proceden contra la decisión. ”.***

El 8 de septiembre el accionante informó el incumplimiento del fallo de tutela y mediante proveído de la misma fecha el juzgado requirió al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS para el acatamiento de lo ordenado, concediéndoles el término de dos días para pronunciarse al respecto.

La subdirectora técnica jurídica del DATT informó las actuaciones administrativas desplegadas por la entidad para el cumplimiento de la sentencia de tutela, procediendo a rendir respuesta complementaria a la petición invocada por el ciudadano NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ, respuesta de fondo, clara, precisa y sin vaguedades, a través del oficio AMC-PQR-0012601-2022 de fecha 13/09/2022 y notificado el 13/09/2022, por lo que solicitó declarar contestada la petición, declarar cumplida la orden judicial y abstenerse de iniciar incidente de desacato, archivando las diligencias. Anexó el oficio AMC-PQR-0012601-2022 de fecha 13/09/2022 dirigido al peticionario, al correo electrónico protectorintegral@hotmail.com.

De otra parte, la coordinadora de la Unidad de Tutela de la oficina asesora jurídica de la alcaldía mayor de Cartagena comunicó que se requirió al

director del DATT y a la subdirectora técnica un informe acerca del cumplimiento del fallo de tutela, por lo que se allegó el oficio AMC-PQR-0012601-2022 de fecha 13/09/2022 por el cual se emitió respuesta complementaria a la petición objeto de tutela, cumpliéndose a cabalidad la orden judicial.

Los términos en que se efectuó la respuesta fueron los siguientes:



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=p9Ea8qdUYzr4eyEqR202Ww42B3wxN%2Fm%2FEdkLUX0M4Q4%3D>



Cartagena de Indias D. T y C., martes, 13 de septiembre de 2022

Oficio AMC-PQR-0012601-2022

Señor
NESTOR WILLIAM ANCHIQUE LOPEZ
Cedula: 73085295
Correo electrónico: protectorintegral@hotmail.com
Ciudad

Asunto: RESPUESTA COMPLEMENTARIA A PETICION

Cordial saludo,

Mediante el presente, de forma respetuosa y comedida, nos permitimos rendir respuesta complementaria a su escrito de petición en los siguientes términos:

Como primera medida tenemos que, la prescripción de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito con ocasión de órdenes de comparendo, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito (CNT), modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:

(...) **ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (...).

En ese orden de ideas y una vez revisados los archivos físicos y digitales de la entidad se pudo evidenciar la no existencia de la interrupción del término de prescripción del mandamiento de pago en mención mediante la figura de la notificación, por lo que,

Este organismo de tránsito se permite comunicarle que se emitió el acto administrativo, resolución "Por Medio De La Cual Se Ordena La Terminación Del Proceso De Cobro Coactivo Por Prescripción Del(O) S Proceso(S) De Cobro Y Se Toman Otras Decisiones." y resolvió concretamente:





<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=p9Ea8qdUYZr4eyEqR202WeyYW42B3wxN%2Ffr%2FEdkLXOQ4%3D>



(...) Decretar La terminación del proceso de cobro coactivo por Prescripción de la Acción de Cobro, en favor del señor NESTOR WILLIAM ANCHIQUE LOPEZ, identificado (a) con la CEDULA DE CIUDADANIA No 73085395 de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, respecto de las obligaciones contenidas en los mandamientos de pago No (S) 14096 de fecha 09/29/2017. (...)

No obstante debemos informarle que, este tipo de actuaciones administrativas demandan tiempo y diferentes gestiones de diferentes áreas de nuestra entidad, toda vez que, se surten etapas como: la (i) proyección de un acto administrativo que está sujeto a la (ya agotada) (ii) revisión y aprobación por el equipo jurídico perteneciente a la entidad, después pasa para (iii) revisión y firma en dirección, (iv) numeración y (v) por último, se trasfiere a el funcionario encargado del descargue y actualización de la información en nuestros sistemas de estados de cuenta de nuestra página web y el respectivo reporte a plataforma SIMIT, por tal motivo y fundamentados en el parágrafo del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, en el cual se establece "Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto", le informamos que su actuación administrativa finalizará las etapas antes mencionadas en los próximos 15 días hábiles, término que debe entenderse como una solicitud de prórroga.

Amén de lo expuesto, hemos dado respuesta a su solicitud de prescripción de acuerdo a lo establecido en la ley 1755 de 2015.

Atentamente,

Janer Galván Carbonó
Director Administrativo Tránsito Distrital

Proyección: Spanish Printente - Asesoría Sistema Dist



Así las cosas, se encuentra acreditado que, a la fecha, habiendo vencido el término concedido, no se ha acatado el fallo de tutela que amparó el derecho fundamental al debido proceso del accionante y ordenó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTO DE CARTAGENA DE INDIAS pronunciarse frente a la petición elevada el 9 de junio de 2022 por el señor ANCHIQUE LÓPEZ, atendiendo los postulados del debido proceso, en el sentido de motivar normativamente la decisión e informar los recursos que proceden contra la decisión.

Contrario a lo informado por la subdirectora técnica jurídica del DATT no se ha dado respuesta de fondo a la petición del accionante, pues lo que se le comunicó da cuenta de la expedición de una resolución que pone fin al proceso de cobro coactivo por prescripción de la acción de cobro en su favor, precisándole que la actuación administrativa agotará todas sus etapas en los próximos 15 días hábiles, y lo que se ordenó en sede constitucional fue sustentar la decisión contenida en el oficio AMC-OFI-0095557-2022 del 14 de

julio de 2022 conforme el Código Nacional de Tránsito y demás legislación aplicable, informando o poniendo de presente los recursos procedentes ante la eventual inconformidad del peticionario.

En consecuencia, habrá de proseguirse el trámite ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con fundamento en lo expuesto, **SE ORDENA:**

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA promovida por **NÉSTOR WILLIAM ANCHIQUE LÓPEZ** en contra de **MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR** en su condición de SUBDIRECTORA TÉCNICA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS.

SEGUNDO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRÁMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en los artículos 135 y siguientes del C.P.C.

TERCERO: Requerir a **MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR** para que en forma inmediata proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día 29 de agosto de 2022, corriéndosele traslado del presente auto.

CUARTO: Notifíquese a las partes el contenido de esta providencia y adviértasele al incidentado que cuenta con el término de dos (02) días para contestar y ejercer su derecho de defensa –Art. 137 del C.P.C.-

Al incidentado entréguesele copia de los memoriales y anexos a través de los cuales se solicita el trámite incidental por incumplimiento del fallo en mención y del presente proveído.

Comuníquese la anterior determinación al incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEDA CAROLINA REMOLINA JAIMES
JUEZ